

EN EL CASO DE:

PUERTO RICO TAXI, INC. y UNION DE CHOFERES DE TAXIS DE PUERTO RICO, AFILIADA A LA FEDERACION DE EMPLEADOS DEL COMERCIO Y RAMAS ANEXAS DE PUERTO RICO. CASO NUM. P-2590 Decision Num. 516, Resuelto en 24 de febrero de 1969.

Sr. Luis Rodríguez Vargas, Por la Unión Peticionaria.
 Sr. Pedro Ortiz Sánchez, Por el Patrono.
 Ante: Lcda. Marta Ramírez de Vera, Oficial Examinador

DECISION Y ORDEN DE ELECCIONES

El 29 de enero de 1969, la Unión de Choferes de Taxis de Puerto Rico, afiliada a la Federación de Empleados del Comercio y Ramas Anexas de Puerto Rico, radicó una Petición enmendada para Investigación y Certificación de Representante, alegando que se ha suscitado una controversia relativa a la representación de los operadores de taxis utilizados por Puerto Rico Taxi Inc. Como parte de la investigación solicitada el 13 de febrero de 1969 se celebró una audiencia pública ante la Lic. Marta Ramírez de Vera, Oficial Examinador designada por el Presidente de la Junta, para recibir la prueba sobre la controversia planteada. Las partes interesadas comparecieron a la audiencia y presentaron la evidencia que estimaron pertinente en apoyo de sus respectivas contenciones.

La Junta ha revisado las resoluciones emitidas por el Oficial Examinador durante el curso de la audiencia, y, como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente, las confirma. A base del expediente completo del caso, la Junta hace las siguientes

CONCLUSIONES DE HECHO Y DE DERECHO

I.- El Patrono:

Puerto Rico Taxi, Inc., en adelante el patrono, es una corporación doméstica dedicada al servicio de transportación en taxis. En tal actividad utiliza los servicios de conductores u operadores de taxi. Por los fundamentos que exponemos más adelante, Puerto Rico Taxi, Inc. es un patrono dentro del significado del Artículo 2 (2) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

II.- La Unión

La Unión de Choferes de Taxis de Puerto Rico, afiliada a la Federación de Empleados del Comercio y Ramas Anexas de Puerto Rico, en adelante la Unión, es una organización obrera dentro del significado del Artículo 2 (10) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico que interesa representar, a los fines de la negociación colectiva, a los empleados del patrono.

III.- La Unidad Apropiada:

En su petición, la Unión alega que se ha suscitado una controversia relativa a la representación de:

"Todos los operadores de taxis utilizados por el patrono en su negocio Puerto Rico Taxi, Inc., localizado en la Avenida Fernández Juncos, Esquina Hipódromo, Pda. 20, Santurce, Puerto Rico; excluyendo: administradores, ejecutivos, supervisores, y toda otra persona con poderes para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto."

El patrono comenzó sus operaciones el 1ro. de julio de 1968. El Sr. Pedro Ortiz Sánchez, Presidente de la Corporación administra el negocio desde las facilidades de estacionamiento de un garage, Fermín Pérez Service Station, localizado en la Avenida Fernández Juncos esquina Hipódromo, Pda. 20, Santurce Puerto Rico. La Corporación opera 4 taxis en dos turnos- 5:00- A.M. a 4:00 P.M. y de 5:00 P.M. a 4:00 A.M.- utilizando ocho conductores con las licencias reglamentarias expedidas por la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico. Los operadores de taxis del patrono no tienen sueldo o jornal fijo, sino que le pagan ellos al patrono \$11.00 por cada turno en que operan un taxi, según permite el sistema de arrendamiento que reglamenta la Comisión de Servicio Público para este tipo de negocios. 1/ El operador percibe por su trabajo el dinero que produzca en exceso del canon de arrendamiento y del costo de la gasolina que utilice en su turno de trabajo. 2/ Los operadores utilizados por el patrono pueden comprar la gasolina en cualquier garage aunque acostumbran adquirirla en el que el patrono guarda los taxis, si le ocurre algún desperfecto mecánico al vehículo en turno de trabajo el chofer lo arregla en determinado garage por cuenta del patrono. Los choferes no usan uniformes en su trabajo, no tienen que reportarse al patrono, escogen la ruta que desean en sus respectivos turnos, pero mientras trabajan tienen que cumplir con las reglamentaciones y normas de conducta que les impone la Comisión de Servicio Público. Según el patrono ésta le prohíbe a los conductores sacar los taxis de determinada zona y viajar a la isla, y para otorgarles la licencia de operador de taxi les exige un récord limpio y tomar un curso de mejoramiento en que les instruye como deben comportarse con el pasajero y sobre las reglas de tránsito (T.O. 6-7). El patrono no formaliza con los choferes determinados contratos de arrendamiento ordenados por la Comisión de Servicio Público, aunque está obligado por las disposiciones de dicha agencia que reglamenta el arrendamiento de taxis. El patrono paga el seguro choferil y el Fondo del Seguro del Estado por sus choferes. No les concede bono ni paga por vacaciones y el Seguro Social lo pagan ellos directamente.

1/ Tomamos conocimiento oficial de que mediante acuerdo del 8 de enero de 1957, según enmendado, la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico permite y reglamenta el arrendamiento de taxis por parte de las concesionarias a sus choferes (Caso Núm. J-9741 de la Comisión). En los siguientes casos la Junta ha considerado el alcance del sistema de arrendamiento reglamentado por la Comisión de Servicio Público en las relaciones de trabajo entre los operadores y dueños de taxi: Francisco Serra, h.n.c. Fatherson, American y Francia Taxi Line, caso núm. P-2023 D-339; Manhattan Taxi Cabs Corp. y otros, caso núm. CA-2984 D-370; puesto en vigor por el Tribunal Supremo de Puerto Rico JRT v. Manhattan Taxi Cabs Corp., 92 DPR 436; Four Brothers Corporation, Majestic Arrow Taxi, P-1429, D-201; Perla Taxi Lines, Inc., P-2015, D-334.

2/ El referido sistema de arrendamiento de taxis constituye "un cambio en la forma de compensación de los choferes de taxímetros sin que haya cambiado en forma alguna la relación," Four Brothers Corporation, Majestic Arrow-Taxi, supra.

Esta Junta ha resuelto que procede determinar si los choferes de taxis son empleados en el significado del Artículo 2 (3) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 29 LPRA 63 (3), por el "alcance del control" ejercitado por el patrono sobre el conductor, Perla Taxi Line, Inc., supra; Manhattan Taxi Cabs Corp., supra.

En el caso de autos, el patrono controla la concesión de los taxis a los choferes que los soliciten. Dispone, a su discreción, a quien conceder el uso de los taxis y se niega a concederlo a su conveniencia. Por ende, el patrono retiene el poder de emplear, disciplinar y despedir a los operadores de sus taxis. Si un chofer que usualmente opera un taxi no se presenta a determinada hora, el patrono se lo concede a otro. El patrono ha establecido los turnos de trabajo y determina el canon de arrendamiento de los taxis. Cuando le arrienden un taxi a un chofer, el patrono le advierte que no debe salir de la zona de taxi ni ir para la isla, según reglamentado por la Comisión de Servicio Público. Alegadamente, el patrono no le impone normas o reglas de conducta directamente a los operadores pero les exige las establecidas por la Comisión de Servicio Público. Cree que un chofer que obtiene una licencia de la Comisión de Servicio Público, pues, conoce todas las normas. (T.O. 7) Por ende, el patrono controla y supervisa el trabajo de los operadores directamente o indirectamente, en tanto es responsable ante la Comisión en virtud de su franquicia. El grado de control que le impone la Comisión de Servicio Público a las concesionarias respectó a la operación de sus taxis, basta para concluir que los choferes de taxímetros siguen siendo empleados del patrono, Perla Taxi Line, Inc., P-2015, D-334.

Por todo lo anterior, concluimos que los operadores de taxi que utiliza Puerto Rico Taxi, Inc., son sus empleados en el significado del Artículo 2 (3) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 29 LPRA 63 (3). Además, concluimos que los operadores de taxi empleados por Puerto Rico Taxi, Inc. Tienen condiciones similares e intereses comunes de trabajo y constituyen, por ende, una unidad apropiada para la negociación colectiva en los términos expresados en la Petición.

IV.- La Controversia de Representación:

En tanto que la unión interesa representar, para fines de la negociación colectiva, a los empleados del patrono incluidos en la unidad que encontramos apropiada precedentemente, concluimos que en este caso se ha suscitado una controversia relativa a la representación de los empleados del patrono incluidos en la referida unidad.

V.- La Determinación de Representante:

Toda vez que hemos concluido que se ha suscitado una controversia relativa a la representación, y que el patrono no tiene ninguna objeción a que se haga la elección cuando la unión quiera" (T.O. 10), emitimos la Siguiente:

ORDEN DE ELECCIONES

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, por el Artículo 5, Sección 3 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y de conformidad con el Artículo III, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta, por la presente SE ORDENA QUE, como parte de la investigación para determinar el representante a los fines de la negociación colectiva en la unidad apropiada que se menciona en el Apartado III de esta Decisión y Orden, se

conduzcan unas elecciones por votación secreta, bajo la dirección del Jefe Examinador de la Junta, quien sujeto a las disposiciones del Artículo III, Sección 2 del mencionado Reglamento, determinará la fecha, sitios y otras condiciones en que deberán celebrarse las elecciones.

SE ORDENA, ADEMÁS, que los empleados del patrón con derecho a participar en estas elecciones serán los que aparezcan trabajando para él en la nómina que seleccione el Jefe Examinador, que deberá representar un período normal de operaciones, incluso los empleados que no aparecen en dicha nómina, bien por enfermedad o por vacaciones, pero excluidos los empleados que desde entonces hayan renunciado o abandonado su empleo y que no hayan sido reempleados antes de la fecha de la elección, para determinar si dichos empleados desean estar representados a los fines de la negociación colectiva, por la Unión de Choferes de Taxis de Puerto Rico, afiliada a la Federación de Empleados del Comercio y Ramas Anexas de Puerto Rico, o por ninguna organización obrera.

El Jefe Examinador, certificará a la Junta el Resultado de la elección.

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de febrero de 1969.

(Fdo.) ANTONIO J. COLORADO
Presidente

(Fdo.) LIBERTO RAMOS LOPEZ
Miembro Asociado

(Fdo.) ADOLFO D. COLLAZO
Miembro Asociado